



REFERENCIA: LEVANTAMIENTO MEDIDA EMBARGO
RADICADO. 1987-04732.
PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MERCADO MARRIAGA

BARRANQUILLA. CINCO (05) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Teniendo en cuenta la petición que hiciera el señor CARLOS ALBERTO MERCADO MARRIAGA, quien se identificó con C.C. No. 7.441.036, actuando a nombre propio, mediante la cual solicita la cancelación de la medida cautelar EMBARGO, librada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.040-141424, emitida por este despacho dentro del proceso de la referencia.

Que según informe secretarial, en los libros radicadores del despacho se encontró registrado el proceso Hipotecario No. 1987-04732, de la CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA", contra CARLOS MERCADO MARRIAGA, anotado en el folio 253 del libro del año 1986, tomo 26, con fecha 10 de junio de 1987, de cuyo expediente no obra en este despacho, ni en el archivo central información alguna, de donde surge la viabilidad de la petición impetrada por el señor CARLOS ALBERTO MERCADO MARRIAGA, actuando a nombre propio, por lo tanto se hace necesario darle aplicación a lo dispuesto la regla 10º del artículo 597 del C. G. del P.

Que en aras de garantizar el debido proceso de las partes interesadas, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, se ordenó fijar aviso en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-barranquilla/76>, acerca de la petición de levantamiento de la medida cautelar EMBARGO, librada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.040-141424, elevada por el señor CARLOS ALBERTO MERCADO MARRIAGA, para que los interesados pudiesen ejercer sus derechos, en virtud de lo dispuesto en numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, que establece:

“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Así las cosas, tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en asuntos de idéntica naturaleza al presente, los usuarios de la justicia cuentan con una herramienta idónea para cancelar las medidas cautelares en casos como el *sub judice*, en el que se desconoce la ubicación del expediente del juicio origen de éstas, eso sí, siempre y cuando se satisfagan los otros presupuestos previstos en dicho mandato, esto es, «en caso de precisarse con acierto cuál despacho tiene a cargo el juicio, y en el evento de persistir la imposibilidad material de hallar ese asunto» (STC 1680-2017).

En cumplimiento a lo anterior se fijó aviso por secretaria en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-barranquilla/76>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, con fecha 28 de septiembre de 2021, según informe secretarial.

Vencido el término de los 20 días de que trata el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya presentado ningún requerimiento o petición al respecto, se procede a resolver en lo pertinente la petición. -

Sería del caso ordenar la cancelación de las medidas embargo solicitadas, sin embargo, observa el despacho que en la anotación No. 009 de fecha 28-09-2011 Radicación 2011-36810, registra la escritura pública No. 422 del 19-09-2011, de la Notaria Única de Ponedera que da cuenta de la adjudicación en sucesión 0109, del señor CARLOS MERCADO MARRIAGA, en favor de la señora LUISA RAQUEL RUA DE MERCADO, lo cual indica que el señor MERCADO MARRIAGA falleció antes de esa fecha, toda vez que no se puede hacer sucesión entre vivos.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que existe inconsistencia en la identidad de la persona que realiza esta petición, el despacho negará la solicitud de cancelación de la medida cautelar EMBARGO, librada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.040-141424, emitida por este despacho dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. NEGAR la cancelación de las medidas EMBARGO libradas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.040-141424, dentro del proceso de la referencia.
2. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce8e4bb574eae558019bf46f438877674bcf8908fed5727f35a6b5da969093a**

Documento generado en 05/11/2021 02:40:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>